This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Ley de
Derecho de Asociación

Cuba. Laws, statutes, etc. Civil rights

LEY

PARA EL

EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACION

EN LAS

ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO,

Publicada en la «Gaceta de la Habana» el dia 10 de Julio de 1888,

Y

LEY DE REUNIONES PUBLICAS

PARA LA

ISLA DE CUBA,

Publicada en la «Gaceta de la Habana» el día 10 de Diciembre de 1881.

ADICIONADAS

con las últimas disposiciones que aclaran ó modifican sus conceptos.

HABANA.

IMPRENTA DEL GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL POR S. M.

1891.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

SECRETARIA.

Negociado de Orden Público y Policía.

Por el Ministerio de Ultramar se comunica al Excelentísimo Sr. Gobernador General la siguiente Real orden:

"Ministerio de Ultramar.—N.° 851.—Excmo. Sr.: —El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el siguiente

REAL DECRETO.

En virtud de la autorización que otorga al Gobierno el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía, y á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer se publique y observe en las Islas de Cuba y Puerto Rico la siguiente Ley para el ejercicio del Derecho de Asociación.

Artículo 1.º El Derecho de Asociación, que reconoce el artículo 13 de la Constitución, podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta Ley. En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo, ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único ó exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se regirán también por esta Ley los gremios, las Sociedades de Socorros mútuos, de provisión, de patronato y las cooperativas de producción de crédito ó de consumo.

Art. 2.º Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

Primero: Las Asociaciones de la Religión Católica autorizadas por las disposiciones canónicas que determinan los derechos de la Iglesia, y por las Civiles que regulan los del Real Patronato.

Las demás asociaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas á los límites señalados por el artículo 11 de la Constitución del Estado.

Segundo: Las Sociedades que no siendo de las enumeradas en el artículo 1.º se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del Derecho Civil ó del Mercantil, respectivamente.

Tercero: Los Institutos ó Corporaciones que existan ó funcionen en virtud de Leyes especiales.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que el Código Penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del Dercho de Asociación, ó por

la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de primera instancia correspondiente, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su acuerdo.

Art. 4.° Los fundadores ó iniciadores de una asociación, ocho días por lo menos antes de constituirla, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquella su domicilio, dos ejemplares, firmados por los mismos, de los Estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdo por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales, caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los Fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de asociaciones ya constituídas, y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él, la fecha en que aquella tenga lugar.

También estarán obligados los Directores, Presidentes ó representantes de cualquiera asociación, á dar cuenta dentro del plazo de ocho días de los cambios de domicilio que la asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 5.° Transcurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo primero del artículo anterior, la Asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los Estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución ó de modificación, deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos, dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 6.° Si los documentos presentados no reunen las condiciones exigidas en el artículo 4.°, el Gobernador los devolvera á los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de las faltas de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo artículo 4.° aparezca que la asociación deba reputarse ilícita, con arreglo á las prescripciones del Código Penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal competente, dando conocimiento de ello, dentro del plazo de ocho días, que fija el párrafo anterior, á las personas que los hubieren presentados ó á los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociación, si ésta estuviese ya constituída. Podrá la Asociación constituirse ó reanudar sus funciones, si dentro de

los veinte días siguientes á la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior, no se confirmara por la autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Art. 7.° En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial, en el cual se tomará razón de las Asociaciones, que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio, á medida que se presenten las actas de constitución. Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exije esta Ley.

Art. 8.° La existencia legal de las Asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse á los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociación.

Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la Provincia ó tan parecida que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el Gobernador en este caso lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 6.°

Art. 9.° Los Fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de cualquiera Asociación, darán conocimiento, por escrito, al Gobernador Civil en las Capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinte y cuatro horas ante de la celebración de la primera. Las reuniones generales que celebren ó promuevan las Asociaciones, quedarán sugetas á lo establecido en la Ley de reuniones públicas, cuando se verifiquen fuera del local de la Asociación, ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquélla, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á las mismas.

Art. 10 Toda Asociación llevará y exhibirá á la

Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación. Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia, dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar. También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirán un balance general al Registro de la provincia. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia, con multa de ciento veinte y cinco á trescientas setenta y cinco pesetas, á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las Asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilios de los asociados, ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios, y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. La autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una Asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que

se cometa ó acuerde cometer alguno de sus definidos en el Código Penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquiera Asociación cuando de sus acuerdos, ó de los actos de sus individuos, como socios, resulten méritos bastantes para estimarse que puedan reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de primera Instancia correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la Asociación ó de sus sesiones, y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una Asociación quedará sin efecto, si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el artículo 14.

Art. 13. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las Asociaciones, se entenderán ampliados en un día por cada veinte kilómetros de distancia, cuando la Asociación no tenga su domicilio en la Capital ó residencia en el Tribunal competente para instruir las diligencias á que diesen lugar los hechos que motiven el acuerdo.

Art. 14. La autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier Asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

Art. 15. La autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones

constituidas con arreglo á esta Ley. Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una Asociación, conforme á las disposiciones del Código Penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma. Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la Asociación les proporcionen, teniendo en cuenta en cada caso, la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la Asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolución de una Asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación, ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido, y se constituyera otra Asociación con igual denominación ú objeto, no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia. La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación con la misma denominación ú objeto, de que formen parte individuos de la Asociación suspensa é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones, ó en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Art. 17. De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolución ó suspensión de las funciones de una Asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad Judicial conocimiento al Gobernador de la Provincia en el término del segundo día.

Art. 18. Las Asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las Asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley y deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 4.°, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los cuarenta días siguientes á su publicación en la Gaceta oficial de las respectivas Islas, siéndoles aplicable, si no lo verifican dentro de este plazo, lo prevenido en el artículo 3.°

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Junio de 1888.—Ruíz Capdepón.

Y acordado por S. E., con fecha 6 del corriente, el cumplimiento de la precedente Soberana disposición, de su orden se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Habana, 7 de Julio de 1888.

A. de Quintana.

ADICION

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

SECRETARIA.

Negociado de Orden Público y Policía.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, con fecha 24 del pasado, comunica la Real orden siguiente:

"Ministerio de Ultramar.—Excmo. Sr.:—Hecha extensiva á esa Isla por Real Decreto de primero de Noviembre último, la Ley de 15 de Junio de 1880, dictada para regular en la Península el ejercicio del derecho de reunión pacífica, consignada en el artículo 13 de la Constitución; preceptuada en dicha Ley la suspensión ó disolución, entre otras, de las reuniones, definidas y enumeradas en el artículo 189 del Código penal: aplicado á esa Isla el referido Código de la Península con variantes que las circunstancias de localidad exigieron: habiendo producido esas variantes diferencias, no solo en alguna parte dispositiva, sino también en el número ordinal de sus artículos, y á fin de concordar

la Ley de reuniones públicas con el Código promulgado en esa Isla, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se prevenga á V. E. que el artículo 189 del Código que se cita en el párrafo 4.° del artículo 5.° de la mencionada Ley, corresponde al artículo 177 del de Cuba y Puerto Rico, y que por tanto, á este debe atribuirse la referencia que se hace de los supredichos párrafos y artículos.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 24 de Mayo de 1882.—León y Castillo.—Sr. Gobernador General de la Isla de Cuba."

Y puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador, en 17 del actual, de su orden se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Habana, 20 de Junio de 1882.

El Secretario del Gobierno general,
M. Díaz de la Quintana.

(Gaceta 21 de Julio de 1882.)

Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 1.° de Agosto último, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador general, la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.:—En vista de la consulta elevada á este Ministerio por ese Gobierno General, con carta número 2030, de 2 de Septiembre último, y de los demás antecedentes del asunto; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Administración de esa Isla, ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E., en contestación que no hay motivo para hace modificación alguna en el Real decreto de 1.° de Noviembre de 1881, haciendo extensiva á esas provincia la Ley de 15 de Junio de 1880, dictada para regular e la Península el ejercicio del derecho de reunión pací

fica, consignada en el artículo 13 de la Constitución, puesto que las dudas suscitadas respecto á las reuniones ó manifestaciones á que concurren individuos con armas, y al procedimiento que haya de seguirse cuando se cometa alguno de los delitos que puedan tener lugar con ocasión del ejercicio del derecho de reunión, carece de fundamento, por estar previsto lo primero en el caso 4.° del artículo 5.° de la misma Ley, y porque en cuanto al procedimiento, no cabe poner en duda que desde el momento en que se publicó en la Isla de Cuba la Constitución quedó derogado el Bando de 10 de Agosto de 1878. —De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos que correspondan.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 1.° de Agosto de 1883.—Núñez de Arce."

Y acordado por S. E. su cumplimiento, con fecha 25 del mismo mes, de su orden se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Habana, 17 de Octubre de 1883.

El Secretario del Gobierno general,

M. Díaz de la Quintana.

(Gaceta 20 de Julio de 1883.)

LEY DE REUNIONES PUBLICAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, con fecha 1.° del actual y en carta núm. 1648, comunica la Real orden siguiente:

"Ministerio de Ultramar.—Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sub-Secretario de este Ministerio lo siguiente:—Illmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el Decreto que sigue:—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo ochenta y nueve de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero. Se hace extensiva á la Isla de Cuba, la Ley de 15 de Junio de 1880, dictada para regular en la Península el ejercicio del derecho de reunión pacífica consignado en el artículo trece de la Constitución.—Artículo segundo. Dicha Ley comenzará á regir en la mencionada Isla desde el día en que este Decreto se publique en la *Gaceta de la Habana*.—Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente Decreto.—Dado en Palacio á

primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Fernando de León y Castillo.—Lo que de Real orden comunico á V. I. para su cumplimiento.—De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.° de Noviembre de 1881.—León y Castillo.—Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba."

Y acordado por el Excmo. Sr. Gobernador general, con fecha de ayer, que se cumpla lo mandado, se publica en la *Gaceta Oficial de la Habana,* con cópia de la Ley que se cita, para general conocimiento y cumplimiento.

Habana, 29 de Noviembre de 1881.

El Secretario del Gobierno general.

M. Díaz de la Quintana.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo. 1.° El dereeho de reunión pacífica que concede á los españoles el artículo 13 de la Contitución, puede ejercitarse por todos, sin más condición, cuando la reunión haya de ser pública, que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado, del objeto, sitio, día y hora de la reunión, 24 horas antes, al Gobernador Civil en las capitales de provincias, y á la Autoridad local en las demás poblaciones.

Art. 2.° Por reunión pública, para los efectos de esta ley, se entiende la que haya de constar de más de 20 personas, y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen.

Art. 3.° Las reuniones públicas, procesiones cívicas, séquitos y cortejos de igual índole, necesitan, para celebrarse en las calles, plazas, paseos ó cualquiera otro

lugar de tránsito, el permiso prévio y por escrito de las Autoridades indicadas en el artículo 1.°

Art. 4.° A toda reunión pública puede asistir la Autoridad personalmente, ó por medio de sus delegados. En caso de asistir personalmente, ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones.

Art. 5.° La Autoridad mandará suspender ó disolver en el acto:

Primero. Toda reunión pública que se celebre fuera de las condiciones de esta ley.

Segundo. Todas aquellas que, habiéndose convocado con arreglo á ella, traten de objetos no consignados en el aviso, ó se verifique en sitio diverso del designado.

Tercero. Las que en cualquier forma embaracen el tránsito público.

Cuarto. Las definidas y enumeradas en el artículo 189 del Código Penal.

Y quinto. Aquellas en que se cometa ó se trate de cometer cualquiera de los delitos especificados en el título 3.°, libro 2.°, del mismo Código.

En todos estos casos la Autoridad dará inmediatamente cuenta al Gobierno, y en los dos últimos pasará además al Tribunal competente el opurtuno tanto de culpa.

Art. 6.° Las reuniones á que se refiere el artículo 2.°, cuando se celebren por los electores de una circunscripción durante el período electoral, podrán ser suspendidas por el delegado de la Autoridad, si incurren en alguno de los casos marcados en el artículo 5.°

La reunión suspendida podrá verificarse dentro de las 24 horas siguientes, si los que la convocaron lo ponen en conocimiento de la Autoridad: si hubiere lugar a

este caso á una segunda suspensión, la reunión se entenderá definitivamente disuelta.

Art. 7.° No están sujetas á las prescripciones de esta Ley:

Primero. Las procesiones del culto católico

Segundo. Las reuniones de este mismo culto y las de los demás, tolerados, que se verifiquen en los templos ó cementerios.

Tercero. Las que verifican las asociaciones y establecimientos autorizados, con arreglo á sus estatutos aprobados por la Autoridad.

Cuarto. Las que tienen lugar en las funciones de teatro y demás espectáculos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley, en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO ROMERO ROBLEDO.

Es copia.—El Secretario del Gobierno general, *M. Díaz de la Quintana.*

ADICION

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

SECRETARIA.

Negociado de Orden Público y Policía.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en telegrama de esta fecha, se prorroga por un mes el plazo de 40 días que fijó el artículo adicional de la Ley de Asociaciones de 13 de Junio último, publicada en la Gaceta oficial de 10 de Julio, para que las Asociaciones existentes cumplieran, si ya no lo hubieren verificado anteriormente, lo prevenido en el en el artículo 4.° de la misma Ley, cuyo plazo terminó en 20 del corriente.

Lo que de orden de S. E. se hace público para los efectos que correspondan.

Habana, 22 de Agosto de 1888.

A. de Quintana.

(Gaceta 23 de Agosto de 1888.)

En virtud de consulta del Gobierno Civil de la Habana, el Excmo. Sr. Gobernador General ha tenido á bien disponer se entienda que la facultad concedida por el artículo 12 de la Ley de Asociaciones, de 13 de Junio último, á la autoridad gubernativa, para penetrar en el domicilio de cualquiera asociación, y en el local en que celebre sus reuniones, debe considerarse extensiva á los funcionarios de policía, en consonancia con lo prescripto por el inciso tercero del artículo 187 del Código Penal.

Lo que de orden de S. E. se publica en la Gaceta oficial para los fines que convengan.

Habana, 21 de Agosto de 1888.

A. de Quintana.
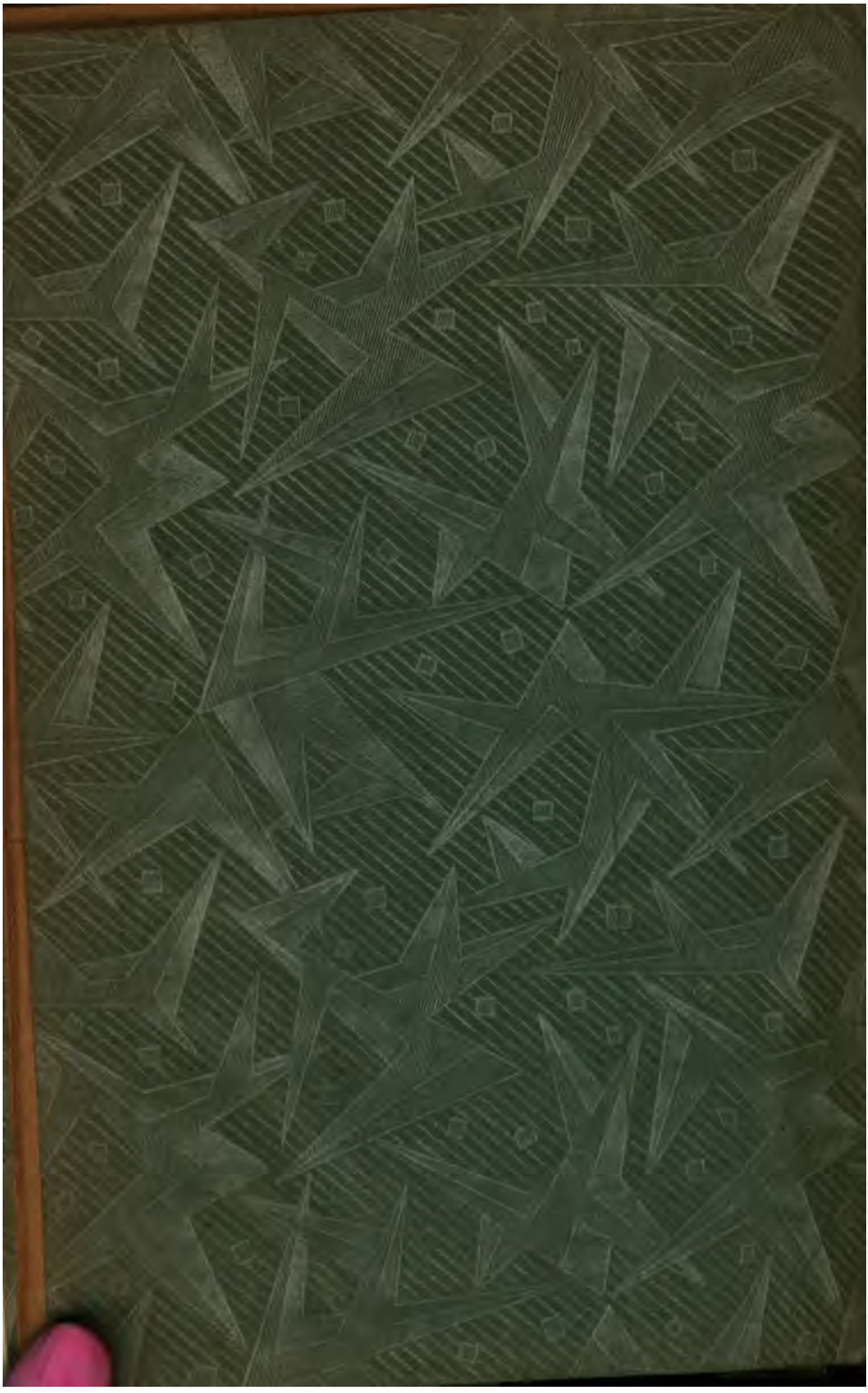
(Gaceta 23 de Agosto de 1888.)